


RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Roberto Almaraz

Expediente: 73/2009



Consejera Ponente: Lic. Teresa Guajardo Berlanga



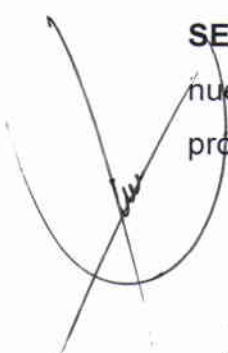
Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 73/2009, que promueve por su propio derecho Roberto Almaraz, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en lo sucesivo "el sujeto obligado", se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES


PRIMERO. SOLICITUD. El día seis de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de Roberto Almaraz, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00019809, en la cual expresamente requería:




"Copias y documentos completos de todas las actas de acuerdos celebradas por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, conforme al Artículo 13 del Reglamento de dicho Consejo de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, de todo 2007, 2008 y 2009 hasta la fecha".



SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRORROGA. En fecha tres de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado, vía INFOCOAHUILA, hace uso de su derecho de prórroga expresando que:




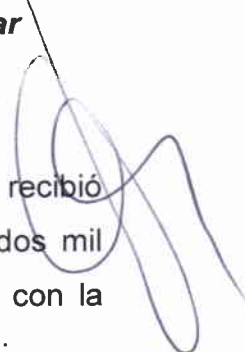
“Le comunico que para estar en posibilidades de contestar su solicitud se requiere mas tiempo debido a que la Dirección generadora de la Información solicitada tiene una fuerte carga de trabajo. Lo anterior de conformidad al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”.



TERCERO. RESPUESTA. En fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado mediante oficio remitido por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, le notifica al solicitante lo siguiente:


“...Le comunico que, las copias y documentos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano no son generados por el R. Ayuntamiento sino por el Consejo Municipal cuyo Presidente es el Ing. Oscar Mario Leal Chapa por lo que le recomiendo solicitar información por esa vía.”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00006509, de fecha siete de abril de dos mil nueve, interpuesto por Roberto Almaraz, mediante el que se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:




“Me responden que las copias y documentos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano no son generados por el R. Ayuntamiento sino por el Consejo Municipal cuyo Presidente es el Ing. Oscar Mario Leal Chapa por lo que me recomiendan solicitar la información por esa vía. Pero esa “vía” no tienen unidad de atención y el ayuntamiento debe tener en su posesión


copias de esos documentos, dado que los miembros de dicho consejo son: El Presidente Municipal, el titular de la unidad encargada del desarrollo urbano en el municipio. Y según el artículo 13 fracción IV dice que les deberá entregar “copia de las minutas y/o acuerdos a los miembros del Consejo”. Por ello el alcalde y el titular de la unidad encargada del desarrollo urbano en el municipio deben tener copias y pueden proporcionarlas a este solicitante.”.



QUINTO. TURNO. El día catorce de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 73/2009, y lo turna a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento, haciéndole saber que se consideró como días inhábiles para los efectos legales correspondientes del día seis al diez de abril del presente año.



SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha quince de abril del año dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión número 73/2009, interpuesto por Roberto Almaraz, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, por el sujeto obligado, dándole vista para que formulara su contestación y manifestare lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y



fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha doce de mayo de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/243/2009, con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y el artículo 57, fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para efectuar su contestación.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se recibió la contestación del sujeto obligado que a la letra dice:

“M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, en mi carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, y con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en cumplimiento al proveído contenido en oficio ICAI/234/09, notificado en fecha 12 de mayo del año en curso, con el debido respeto comparezco en tiempo y forma para formular la siguiente:

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- Que en fecha 5 de febrero de 2009, la Unidad a mi cargo, recibió vía INFOCOAHUILA solicitud del C. Roberto Almaraz, identificándose dicha solicitud con folio número 00019809, mediante la cual requirió “Copias y documentos completos de todas las actas de acuerdos celebrados por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, conforme al artículo 13

del Reglamento de dicho Consejo, de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, de todo 2007, 2008 y 2009 hasta la fecha.”

SEGUNDO.- Que en fecha 19 de marzo de 2009, en tiempo y forma, previos trámites correspondientes, la Unidad de Acceso a la Información de este Municipio, dio contestación al particular vía INFOCOAHUILA, informándose lo siguiente “... Al respecto le comunico que, las copias y documentos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano no son generadas por el R. Ayuntamiento sino por el Consejo Municipal cuyo Presidente es el Ing. Oscar Mario Leal Chapa por lo que le recomiendo solicitar la información por esa vía.

TERCERO.- Que toda vez que la respuesta emitida por la suscrita no satisfizo al solicitante, en fecha 6 de abril de 2009, presenta Recurso de Revisión 73/2009, cuyos motivos de inconformidad son:

a) Que las copias y documentos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano no son generados por el R. Ayuntamiento sino por el Consejo Municipal cuyo Presidente es el Ing. Oscar Mario Leal Chapa, por lo que me recomiendan solicitar la información por esa vía

b) Que esa “vía” no tienen Unidad de Atención y el Ayuntamiento debe tener en su posesión copias de esos documentos, dado que los miembros de dicho Consejo son el Presidente Municipal, el titular de la Unidad encargada del desarrollo urbano en el Municipio. Y según el artículo 13 fracción IV dice que les deberán entregar “copia de las minutas y/o acuerdos a los miembros del consejo”. Por ello el Alcalde y el titular de la

unidad encargada del desarrollo urbano en el Municipio deben tener copias y pueden proporcionar a éste solicitante.


CUARTO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido.

En el caso que nos ocupa, la suscrita dio cabal cumplimiento a la disposición antes referida, toda vez que tal y como lo reconoce el recurrente en sus motivos de inconformidad, se le informó que la información requerida debe solicitarse vía Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, ya que los documentos que solicitó son generados por el consejo que el Ing. Oscar Mario Leal Chapa preside y no por el Ayuntamiento de Saltillo.


Lo anterior, con base y fundamento en las siguientes consideraciones de derecho:

- a) Los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano establecen que dicho consejo es un ÓRGANO AUTÓNOMO CONSULTIVO DE APOYO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES sobre las políticas generales, estrategias, planes y programas de desarrollo urbano y de los**


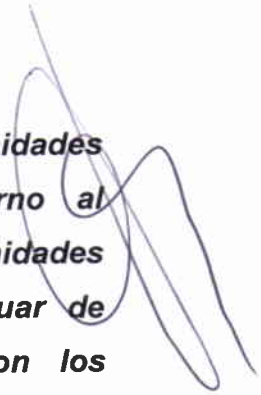
**asentamientos humanos del Municipio de Saltillo, Coahuila y
SERÁ INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE LOS
SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO.**




Es decir que dicho órgano es independiente y no forma parte de la Administración Pública Municipal, ya que el artículo 115 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, delimita claramente que para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento agrupará sus actividades en órganos o unidades que conformarán: con el nombre de dependencias, la administración centralizada, con el nombre de organismos, la administración descentralizada; y con el nombre de entidades, la administración paramunicipal.



La primera se compone de aquellas dependencias o unidades administrativas agrupadas jerárquicamente en torno al Presidente Municipal; de ellas, serán unidades desconcentradas aquellas con facultades para actuar de forma que se optimice la cercanía territorial con los ciudadanos pero manteniéndose ligadas directamente con el nivel jerárquico del Alcalde. La segunda, se integrará con los organismos descentralizados y la tercera con las empresas de participación municipal y fideicomisos públicos.



En atención a lo manifestado con antelación, se advierte a todas luces que dicho consejo se encuentra fuera de la esfera competencial por no estar considerada dentro de los órganos o unidades que para el ejercicio de las atribuciones y



responsabilidades administrativas integran la administración del Ayuntamiento de Saltillo; es decir, la denominación "Consejo Municipal" atiende a la circunscripción territorial donde dicho consejo tiene competencia y jurisdicción y no a un organismo perteneciente a la administración pública municipal.

En razón a lo anterior, la suscrita instó al recurrente solicitar dicha información al Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, toda vez que como se mencionó en la respuesta que hoy se reclama, la documentación solicitada se encuentra fuera del ámbito competencial del Ayuntamiento de Saltillo; refuerza lo anterior la propia ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la cual en la fracción IV del artículo 6 como sujetos obligados por separado a los Ayuntamientos de los Consejos Municipales; razón de más para que la información requerida por el recurrente sea solicitada directamente al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, por conducto de su Presidente, quien es el representante del mismo por ministerio de ley.

b) Referente al diverso motivo de inconformidad consistente en que el Consejo de Desarrollo Urbano no cuenta con Unidad de Atención y que por ello el Ayuntamiento tienen en su poder copias de los documentos solicitados, dado que los miembros de dicho Consejo son el Presidente Municipal y el titular de la unidad encargada del desarrollo urbano en el Municipio y según el artículo 13 fracción IV dice que les

deberán entregar “copia de las minutas y/o acuerdos a los miembros del consejo”. Por ello el Alcalde y el titular de la unidad encargada del desarrollo urbano en el Municipio deben tener copias y pueden proporcionar a éste solicitante, al respecto se pone de manifiesto que tanto el Presidente Municipal así como el Director de Desarrollo Urbano son solamente parte de los miembros integrantes de dicho consejo, que como ya se mencionó este es un órgano colegiado ciudadanizado.

Es errónea la aseveración de que el Ayuntamiento tiene en su poder copias de los documentos solicitados, por el sólo hecho de que el Presidente Municipal y el titular de la unidad encargada del desarrollo urbano en el Municipio son miembros de dicho Consejo, ya que el presidente municipal o persona que le designe funge únicamente como Coordinador General quien cuenta solamente con voz pero no con voto así mismo el Director de Desarrollo Urbano en su carácter de secretario técnico, tiene diversas facultades, entre ellas las de entregar únicamente copia de las minutas o acuerdos a los miembros de dicho consejo, consecuentemente no está facultado en los términos del Reglamento que rige su actuar para proporcionar copia de las minutas o acuerdos a quien no forme parte del mismo, ya que en su carácter de secretario técnico del consejo carece de dichas atribuciones, que únicamente le compete determinar al propio cuerpo colegiado y no a uno de sus integrantes.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

PRIMERO: Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.

SEGUNDO: Se decrete el sobreseimiento del presente recurso de revisión."

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. El presente recurso fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el término para interponerlo inició a partir del día veintiuno de marzo del año dos mil nueve, y el recurso de revisión se presentó, vía INFOCOAHUILA, el día seis de abril del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00006509, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión, se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Roberto Almaraz, se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, expresando como motivo del recurso: *"Me responden que las copias y documentos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano no son generados por el R. Ayuntamiento sino por el Consejo Municipal, cuyo Presidente es el Ing. Oscar Mario Leal Chapa por lo que me recomiendan solicitar la información por esa vía. Pero esa "vía" no tienen unidad de atención y el ayuntamiento debe tener en su posesión copias de esos documentos... Y según el artículo 13 fracción IV dice que les deberá entregar "copia de las minutas y/o acuerdos a los miembros del Consejo". Por ello el alcalde y el titular de la unidad encargada del desarrollo urbano en el municipio deben tener copias y pueden proporcionarlas a este solicitante."*

En su contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reitera su respuesta y estima que se dio cumplimiento al derecho de acceso a la información toda vez que se le orientó debidamente: *"...CUARTO.-... - En el caso que nos ocupa, la suscrita dio cabal cumplimiento a la disposición antes referida, toda vez que tal y como lo reconoce el recurrente en sus motivos de inconformidad, se le informó que la información requerida debe solicitarse vía Presidente del Consejo Municipal*

de Desarrollo Urbano, ya que los documentos que solicitó son generados por el consejo que el Ing. Oscar Mario Leal Chapa preside y no por el Ayuntamiento de Saltillo...”.

Manifiesta el sujeto obligado, que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 104, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Saltillo, le informó al solicitante ahora recurrente que la información requerida debía solicitarse vía Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

De lo anterior, es menester resaltar la circunstancia particular que destaca el artículo antes invocado por el sujeto obligado, pues de su texto se podrá enfatizar que se establece un plazo máximo de cinco días, posteriores a la recepción de la solicitud, para emitir el acuerdo correspondiente mediante el cual se orientará al solicitante sobre la forma de acceder a lo solicitado. En el caso particular, de la revisión de los autos que obran en el expediente que se resuelve, se aprecia que entre el acuerdo de respuesta del sujeto obligado, mediante el cual le recomienda al solicitante otra vía para realizar la solicitud y la solicitud en si, median veintinueve días hábiles, pasando por un acuerdo de prórroga del cual se hablará mas adelante, dictado en fecha tres de marzo del presente año. En tal sentido, dicho plazo superó por mucho el establecido por la ley que rige el acceso a la información y que es de aplicación obligatoria para los sujetos obligados, que se ubiquen en los supuestos establecidos en ella.

Consecuentemente si el sujeto obligado, no emitió el acuerdo donde declarase, que la información solicitada no es de su competencia y además emitió un acuerdo fundamentado en el artículo 108, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

informándole al solicitante que requería más tiempo para emitir la información requerida debido a la fuerte carga de trabajo del sujeto obligado, se asume entonces, que sí es el sujeto obligado competente para entregar la información solicitada.

QUINTO. El sujeto obligado no sólo estima que cumplió su obligación al orientar al solicitante en relación a la competencia, según la naturaleza jurídica del Consejo Municipal del Desarrollo Urbano, además estima que esta distinción se hace patente en la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Dentro del estudio del fondo del asunto, cabe hacer el siguiente análisis; es preciso hacer una distinción por lo que hace a los consejos municipales y los concejos municipales; los **“consejos”** por definición son los órganos colegiados, cuya función es informar al gobierno o a la administración sobre determinadas materias, proveniente del latín *consilium*, que significa “parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer algo y **“concejo”** proviene del latín *concilium*, que significa concilio, reunión (o asamblea convocada). Sus componentes son los “concejales” y el término se aviene con “ayuntamiento”, definido como “Corporación compuesta de un alcalde y varios concejales para la administración de los intereses de un municipio.” Esto le da un carácter colegiado para administrar. Claramente, los concejales no son asesores del alcalde ni consejeros

Por lo que hace a los “Concejos municipales” la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, determina que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.


...”

Así mismo La ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, diferencia entre “Ayuntamiento” y “Concejo Municipal” en su artículo 6º fracción IV:


“Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

I – III...


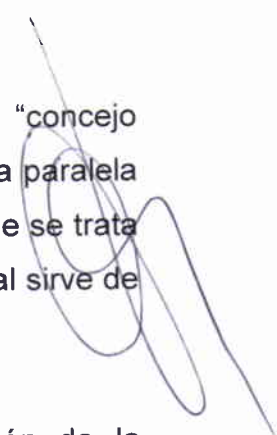
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.
V – VIII...”




De la transcripción del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se desprende que efectivamente el “Ayuntamiento” y los “Concejos Municipales” son figuras jurídicas distintas, sin embargo estas no pueden existir a la par, sino que por el contrario en los casos en que falte el ayuntamiento de un municipio, se deberá constituir un Concejo Municipal que restaure el orden constitucional municipal que recae en la figura del ayuntamiento.



En el caso que nos ocupa, no estamos ante la presencia de un “concejo municipal” sino de un “consejo municipal”, el cual no funciona de manera paralela al municipio, ni se conforma en caso de desaparición del mismo, sino que se trata de un órgano consultivo, mismo que forma parte del ayuntamiento, el cual sirve de consulta y apoyo en determinadas actividades del municipio.




El sujeto obligado a su vez hace mención de la organización de la administración pública municipal, en la cual aduce no se encuentra el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, dado que se constituye como un “órgano autónomo”. El artículo 115 del Código Municipal establece:



“ARTÍCULO 115. *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento agrupará sus actividades en órganos o unidades que conformarán: con el nombre de dependencias, la administración centralizada; con el nombre de organismos, la administración descentralizada; y con el nombre de entidades, la administración paramunicipal. La primera se compone de*

aquellas dependencias o unidades administrativas agrupadas jerárquicamente en torno al presidente municipal; de ellas, serán unidades desconcentradas aquéllas con facultades para actuar de forma que se optimice la cercanía territorial con los ciudadanos pero manteniéndose ligadas directamente con el nivel jerárquico del alcalde. La segunda, se integrará con los organismos descentralizados, y la tercera con las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos, y demás que se constituyan con este carácter, cualquiera que sea la forma legal que adopten.”.


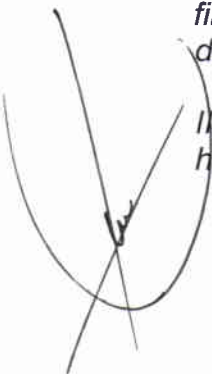


Con toda razón el sujeto obligado señala, en lo particular, que el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano se constituye como un órgano autónomo, denominación que no prevé el artículo anteriormente transcrito, sin embargo no por ello, implica que no dependa del Ayuntamiento, toda vez que su naturaleza es de carácter auxiliar y sí es un “órgano” municipal.

Respecto al “Consejo Municipal de Desarrollo Urbano” el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala lo siguiente:

ARTÍCULO 166. El Ayuntamiento promoverá la creación de un consejo de colaboración municipal para que lo auxilie en la formulación del plan de desarrollo urbano y le preste la asesoría técnica en esta materia.

ARTÍCULO 167. El Ayuntamiento, con auxilio del consejo de colaboración municipal y con sujeción a las leyes estatales y federales relativas a la materia, formularán los planes de desarrollo urbano en los cuales incluirán:

- 
- 
- I. Tamaño de la población, su estructura, tasas de migración y su distribución en el territorio.
 - II. Problemática de los asentamientos humanos, y sus causas y consecuencias, a fin de determinar, en su caso, el establecimiento de zonas preferentes de desarrollo.
 - III. Los modos de vida, zonas y elementos ecológicos de los asentamientos humanos.

IV. Las alternativas y métodos compatibles con los recursos materiales disponibles en el Municipio para la aplicación de este código.

V. Los programas y convenios de inversión pública federal, estatal y municipal en la materia; y

VI. Las condiciones en que se presente o tienda a presentarse el fenómeno de la conurbación en el Municipio y las formas de optimización de recursos mediante la asociación intermunicipal.

Y por lo que hace en particular al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, el reglamento Interior del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Saltillo publicado en el periódico oficial del Estado en fecha diecisiete de enero de dos mil seis, establece el funcionamiento de dicho Consejo, así mismo determina las funciones del mismo, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. El Consejo estará integrado para su funcionamiento por:

I. Un Coordinador General, que será el Presidente Municipal, o persona que el designe, quien contará con voz pero no voto;

II. Un Presidente, electo por la mayoría de los miembros del Consejo, que no cuente con cargo oficial alguno dentro de la administración Federal, Estatal, Municipal o Descentralizada;

III. Un Secretario técnico que será el titular de la unidad encargada del desarrollo urbano en el municipio, y

IV. Vocales que no podrán ser menos de diez ni más de quince, quienes serán representantes de los sectores público, social y privado, previo acuerdo de Cabildo. Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos por lo que no percibirán remuneración alguna.

.....
ARTÍCULO 13° El Secretario Técnico del Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. *Convocar, por acuerdo del Presidente del Consejo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren;*

II. *Elaborar el orden del día, las minutas y actas de acuerdos de las sesiones que celebre el Consejo, dando seguimiento al cumplimiento de los mismos;*

III. *Organizar el archivo del Consejo que contengan la documentación propia del Consejo, así como de aquella que se genere con motivo de las sesiones que éste celebre;*

IV. *Entregar copia de las minutas y/o acuerdos a los miembros del Consejo;*

V. *En ausencia del Presidente del Consejo, presidir y moderar las reuniones del Consejo, y*

VI. *Las demás que le asigne el Presidente del Consejo.*

De lo anterior se advierte que el titular de la unidad encargada del desarrollo urbano en el municipio, resulta ser el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Saltillo, teniendo como obligación la elaboración de las actas de acuerdos de las sesiones celebradas así como la organización del archivo del Consejo, por lo que existiendo dicha documentación y encontrándose debidamente archivada, resulta obvio que la misma debe obrar en los archivos del municipio de Saltillo, por lo que aún y cuando el propio Municipio como tal no genere la información, sino el Consejo, sí debe estar en posesión de la misma, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 4.- *Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece la ley.*

El ayuntamiento de Saltillo, debe contar con dicha información, siendo ésta pública y por lo mismo, debiéndose poner a disposición del solicitante, mas aún, la Ley de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala como información pública mínima en su artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

XIII.- La calendarización de las sesiones o reuniones públicas a que se convoquen, y en su caso, la minuta o acta correspondiente.

Por lo que resulta procedente que el Ayuntamiento de Saltillo, realice una búsqueda en sus archivos, para que la información aunado a ser puesta a disposición del solicitante, ésta sea publicada en su portal de Internet.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es revocar la declaración de incompetencia formulada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que se realice una nueva búsqueda de la información solicitada originalmente por Roberto Almaraz y se haga la entrega de la misma, privilegiando el medio seleccionado por éste o en su caso.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** declaración de incompetencia formulada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que se

realice una nueva búsqueda de la información solicitada originalmente por Roberto Almaraz y se haga la entrega de la misma, privilegiando el medio seleccionado por éste o en su caso.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de septiembre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico, quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

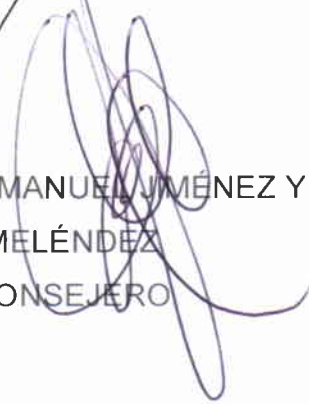
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 73/09: SUJETO OBLIGADO.-
AYUNTAMIENTO DE SALTILLO; RECURRENTE.- ROBERTO ALMARAZ; CONSEJERA INSTRUCTORA - LIC. TERESA
GUAJARDO BERLANGA***

.....
.....
.....